

## SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 4

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de abril de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Glenny Maribel Domínguez Arias.
Abogado:	Lic. Francisco Bernardo Leizon Cruz.
Recurrido:	Yvo Reinaldo Castellanos Peralta.
Abogado:	Lic. Miguel Antonio Ramos.

### SALAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 3 de abril del 2013

Preside: Mariano Germán Mejía

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril de 2012, incoado por:

Glenny Maribel Domínguez Arias, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 032-0019075-3, domiciliada y residente en la entrada de Camp David, casa No. 10, del sector de Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por sí y a nombre y representación de sus hijas menores de edad Diana Carolina Tavárez Domínguez, Diana Maribel Tavárez Domínguez y Darleny Carolina Tavárez Domínguez, querellante constituida en actora civil;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 11 de junio de 2012, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente, Glenny Maribel Domínguez Arias, interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Francisco Bernardo Leizon Cruz;

Vista: la Resolución No. 7194-2012 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 06 de diciembre de 2012, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Vista: la Ley No. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 23 de enero del 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Primer Substituto de Presidente en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Substituta de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José

Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; asistidos de la Secretaría General y, vistos los Artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando: que en fecha 21 de marzo de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y al juez Manuel Ramón Herrera Carbuccia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

Con motivo de la acusación presentada el 2 de mayo de 2007, por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Lic. Miguel Antonio Ramos, en contra de Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, por violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Justo Esteban Tavárez, fue apoderado para la instrucción del caso el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado el 22 de agosto de 2007;

Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el cual dictó su fallo el 16 de julio de 2008, cuyo dispositivo reza: “**Primero:** Varía la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** A la luz de la nueva calificación jurídica, se declara al imputado Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0191026-7, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 0-15, Jardines Metropolitanos, Santiago, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Justo Esteban Tavárez, en consecuencia, lo condena a la pena de cinco (5) años de reclusión menor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara la constitución en actor civil promovida por la señora Glenny Maribel Domínguez Arias, quien a su vez representa a las menores Diana Carolina, Dania Maribel y Darlenys Carolina Tavárez Domínguez, por intermedio de sus abogados Licdos. Francisco Reinaldo Leizon (Sic) y José Reinoso García, en cuanto a la forma, como regular y válida por haber sido hecha acorde lo establece el Código Procesal Penal y en cuanto al fondo condena al convicto Yvo Reinaldo Castellanos Peralta al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la parte querellante constituida en actor civil, como justa reparación por los daños morales causados por el ilícito penal retenido; **Cuarto:** Condena al señor Yvo Reinaldo Castellanos Peralta al pago de las costas civiles del proceso, ordenándose su distracción a favor de los Licdos. Francisco Reinaldo Leizon (Sic) y José Reinoso García, quienes afirmaron haberla avanzado en su totalidad; **Quinto:** Acoge de manera parcial las conclusiones de las partes acusadoras y de la defensa técnica del imputado.”;

Con motivo de los recursos de alzada incoados por el imputado y la querellante constituida en actora civil, intervino la sentencia, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la regularidad en cuanto a la forma, de los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las 11:50 horas de la mañana del día 31 del mes de octubre de 2008, por el señor Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Carlos P. Romero Alba, Carlos Tavárez Fanini y

Francisco Hernández Brito; 2) siendo las 2:36 horas de la tarde del día 26 de noviembre de 2008, por los señores Glenny Maribel Domínguez Arias, en su calidad de cónyuge conviviente y madre de Diana Carolina Tavárez Domínguez, Dania Maribel Tavárez Domínguez, Darlenys Carolina Tavárez Domínguez, en su calidad de hijas de la víctima y representadas por su madre Glenny Maribel Domínguez Arias, quienes tienen como abogados apoderados y constituidos al Lic. Francisco Bernardo Leizon Cruz, en contra de la sentencia número 159/2008 de fecha 16 de julio de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar los recursos, acogiendo como motivo válido la falta de motivación de la sentencia; al tenor de los artículos 24 y 417. 2, del Código Procesal Penal, resuelve directamente el caso; y en consecuencia varía la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de violación al artículo 309 del mismo código; en consecuencia, se declara culpable al imputado Yvo Reinaldo Castellanos Peralta del ilícito penal de golpes y heridas que le ocasionaron la muerte a Justo Esteban Tavárez, ilícito previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano y lo condena a tres (3) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres Santiago, y lo condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ratifica la medida de coerción que actualmente guarda el imputado; **CUARTO:** Declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por Diana Carolina, Dania Maribel y Darlenys Carolina, todas de apellido Tavárez Domínguez, representada por su madre Glenny Maribel Domínguez, contra Yvo Reinaldo Castellanos Peralta; en cuanto al fondo, condena a Ivo Reinaldo Castellanos Peralta, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Diana Carolina; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Dania Maribel; y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Darlenys Carolina, todas de apellido Tavárez Domínguez; y condena a Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, al pago de las costas civiles.”;

No conformes con esta decisión, interpusieron recursos de casación el imputado Yvo Reinaldo Castellanos Peralta y la querellante y actora civil Glenny Maribel Domínguez Arias, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 24 de marzo de 2010, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que realizara una nueva valoración de los recursos de apelación;

Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó sentencia, en fecha 3 de agosto de 2010, mediante la cual decidió: “**Primero:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, incoado a través de sus abogados, Licdos. Carlos P. Romero Alba, Carlos Tavárez Fanini y el Dr. Francisco Hernández Brito, y el segundo por la señora Glenis Maribel Domínguez Arias, querellante y madre de los menores Diana Carolina Tavárez Domínguez, Dania Maribel Tavárez Domínguez y Darlenys Carolina Tavárez Domínguez, a través del Licdo. Francisco Bernardo Leyson Cruz, en contra de la sentencia No. 159/2008, de fecha 16 de julio de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que realice una nueva valoración de las pruebas; **Segundo:** Compensa las costas de esta instancia; **Tercero:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy.”;

Apoderado mediante el envío realizado, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó su sentencia No. 00157/2011, en fecha 28 de octubre de 2011, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: “**Primero:** Declara a Yvo Reinaldo

Castellanos Peralta, de generales anotadas, culpable de la acusación presentada por el ministerio público, consistente en homicidio voluntario, hecho tipificado y sancionado con los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Justo Esteban Tavárez; **Segundo:** Condena a Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública, Rafey Hombres de la ciudad de Santiago; **Tercero:** Condena a Yvo Reinaldo Castellanos Peralta al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Ordena a Interior y Policía proceder a la cancelación de la licencia de porte y tenencia de arma de fuego, expedida a nombre del señor Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, así como también la confiscación de la pistola marca Bul-m-5, calibre 9mm. Serie No. KP09350; **Quinto:** En cuanto al aspecto civil, acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por los Licenciados Francisco Leyson y José Reynoso García, en representación de Glenny Maribel Domínguez Arias, en calidad de pareja consensual y madre de Diana Carolina Tavares Domínguez, Ana Maribel Tavares Domínguez y Darleny Carolina Tavares Domínguez, en calidad de hijas del occiso Justo Esteban Tavárez, por ser hecha de conformidad a las normas procesales vigentes; **Sexto:** En cuanto al fondo, acoge la misma y le impone a Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, el pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de los actores civiles antes indicados, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del hecho; **Séptimo:** Impone a Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, el pago de las costas civiles a favor de los abogados postulantes.”;

Recurrida en apelación dicha sentencia, por el imputado Yvo Reinaldo Castellanos Peralta y por la querellante y actora civil Glenny Maribel Domínguez Arias, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, esta dictó la sentencia, ahora impugnada, el 10 de abril de 2012, mediante la cual decidió: “**Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José de los Santos Hiciano, Carlos Tavárez Fanini, José Agustín García Pérez y Carlos Francisco Álvarez Martínez, quienes actúan en representación del imputado Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, en contra de la sentencia No.00157/2011, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida modifica del dispositivo de la sentencia la calificación jurídica dada a los hechos de la prevención, para que en lo adelante el imputado Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, figure condenado por violar el art.309 del Código Penal. Del mismo modo modifica la pena impuesta para que en lo adelante figure condenado a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión mayor. Confirma los demás aspectos de fallo apelado, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Condena a Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas en provecho del Lic. Francisco Bernardo Leinzo Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy.”;

8. Con motivo del recurso de casación interpuesto por Glenny Maribel Domínguez Arias, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 06 de diciembre de 2012 la Resolución No. 7194-2012 mediante la cual declaró admisible el presente recurso y fijó la audiencia para el 23 de enero de 2013 y conocida ese mismo día;

Considerando: que la lectura del presente fallo estaba previsto para el 6 de marzo de 2013, sin embargo fue aplazado por razones atendibles para ser pronunciado en la audiencia pública del día 3 de abril de 2013, a las 9:00 a.m.;

Considerando: que en su memorial de casación, la recurrente Glenny Maribel Domínguez Arias, propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de estatuir,

violación del artículo 23 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada (artículo 426-3 del Código Procesal Penal); Falta de motivación (artículo 24 del Código Procesal Penal); **Tercer medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada (artículo 426-3 del Código Procesal Penal); Falta de motivación (artículo 24 del Código Procesal Penal); o motivos contradictorios, lo que hace la sentencia recurrida ser manifiestamente infundada. Violación al principio de inmediación (artículo 307 del Código Procesal Penal).”, alegando en síntesis que:

La Corte a-qua, a pesar de que el 5 de marzo de 2012 fue aplazada la audiencia con la finalidad de verificar la existencia del recurso de apelación de la querellante y actora civil, sin embargo no se pronuncia respecto a dicho recurso, violando derechos fundamentales de la recurrente;

La corte se contradice en su motivación y su fallo es contrario a un razonamiento lógico y a los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, al establecer que los artículos retenidos son el 295 y sin embargo establece que las previsiones deben ser las del artículo 309; que al razonar de esa manera la Corte a-quo desnaturalizó los hechos y realizó una incorrecta valoración en el análisis de la figura jurídica, y cae en contradicción frente a las mismas;

De acuerdo a declaraciones ofrecidas por los testigos se puede determinar que la intención del imputado fue la de causar la muerte y no de una persona que actúe bajo las previsiones del artículo 309; y que por las declaraciones de los médicos y peritos médicos se debió concluir que efectivamente existió la intención homicida por parte del agente;

La ley no determina dentro del plazo que debe sobrevenir la muerte para calificar el hecho de heridas que causaron la muerte como homicidio voluntario, sólo bastando la relación de causalidad entre el hecho voluntario y la muerte, sin importar el plazo;

La Corte hace una errónea interpretación del artículo 309, porque lo que prevé dicho artículo es el carácter voluntario y consciente de la acción y la previsión de que la acción producirá un efecto de muerte en la persona;

Que el análisis del Juez de Corte no está acorde con la experiencia ni los conocimientos científicos, porque el agente debe prever que un disparo dirigido a la cabeza es mortal por necesidad y de cuya actuación debe extraerse que la intención inicial fue causar la muerte;

Tanto el artículo 309, parte in fine; como el artículo 295 del Código Penal penalizan el hecho de igual modo, con reclusión mayor de 3 a 20 años, pero la intención inicial de causar la muerte es lo que determina que se trate de un homicidio voluntario;

La Corte a-qua cometió el vicio de falta de motivación de la sentencia en el sentido de que se limita a reducir la pena al considerar que la previsión aplicable es la del artículo 309 y no la del 295 y 304 del Código Penal; sin embargo en sus motivos da a entender que su conclusión se dirigía a la no variación de la pena, por las razones dadas en contra de la irracional actitud del imputado;

Que en su dispositivo, sin dar las razones por las cuales varió la pena, la Corte procede a reducir la condena a cinco (5) años de reclusión mayor, basándose en los hechos fijados en la sentencia de primer grado, y ese Juez sí razonó la pena impuesta de 10 años de reclusión mayor, por lo que al variarla la corte debió dar sus argumentos, cosa que no hizo;

Se produce una contradicción entre las argumentaciones dadas y el dispositivo de la sentencia recurrida, para lo cual la corte no ofreció motivos, por lo que incurre en contradicciones insalvables, falta de motivación y violación a la inmediación.

Considerando: que en el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un envío ordenado por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el imputado Yvo Reynaldo Castellanos Peralta y la querellante y actora civil Glenny Maribel Domínguez Arias, siendo el imputado condenado por violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Justo Esteban Tavárez, a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) a favor de la pareja consensual y de las tres hijas de la víctima, representadas por su madre;

Considerando: que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al conocer el caso celebró audiencia a la cual comparecieron las partes y sus abogados;

Considerando: que la corte en el conocimiento del envío realizado, declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos y ordenó la celebración de un nuevo juicio, para lo cual apoderó al tribunal de primer grado;

Considerando: que ante esa decisión, recurrieron en apelación nuevamente, tanto el imputado como la actora civil, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia hoy impugnada; sin embargo, tal como alega la recurrente, la Corte a-qua no da respuesta a su recurso de apelación, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando: que ciertamente de la lectura y análisis de la sentencia impugnada y del recurso de apelación que ésta conoció, se pone de manifiesto, que tal y como alega la recurrente, la Corte a-qua, no obstante haber aplazado una audiencia anterior para comprobar si realmente existía el recurso de apelación de la recurrente, y de que el mismo fue notificado a la defensa, en la sentencia no se refiere a dicho recurso, ni responde los aspectos planteados por éste en el desarrollo de su recurso de apelación, por lo que dicha corte incurre en falta de estatuir; motivo por el cual procede acoger el medio propuesto;

Considerando: que cuando una sentencia incurre en esta falta no hay necesidad de examinar los demás medios del recurso de casación, por lo que procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso de casación de que se trata;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

#### **FALLA:**

**Primero:** Declaran con lugar el recurso de casación incoado por Glenny Maribel Domínguez Arias, por sí y a nombre y representación de sus hijas menores de edad Diana Carolina Tavárez Domínguez, Diana Maribel Tavárez Domínguez y Darleny Carolina Tavárez Domínguez, en contra de la sentencia dictada, el 10 de abril de 2012, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casan, la sentencia dictada, el 10 de abril de 2012, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuando como tribunal de envío, y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la evaluación del recurso de apelación de la recurrente Glenny Maribel Domínguez Arias; **Tercero:** Ordenan que la presente sentencia sea notificada a las partes; **Cuarto:** Compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del tres (3) de abril del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la

Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.- Grimilda Acosta, Secretaria General.